



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0003-2016-INIA-OA/URH

Lima, 23 FEB. 2016

VISTO: Informe Nº 0003-2013-INIA-OGA, de fecha 16 de abril de 2013, Resolución Nº 01364-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de setiembre de 2015, Informe de Precalificación Nº004-2015-INIA-ST, de fecha 30 de noviembre de 2015, Informe Instructor Nº 001-2016-INIA, del 5 de febrero de 2016, referentes al Proceso Administrativo Disciplinario al señor Hugo Coras Vallejo, Especialista en Agroeconomía de la Estación Experimental Agraria Canaán - Ayacucho, Plaza 482, Nivel P3;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 0003-2013-INIA-OGA/DG, de fecha 16 de abril 2013, el Director General de la Oficina de Administración recomendó disponer el inicio del procedimiento de investigación, entre otros, al señor Hugo Coras Vallejo, por el siniestro ocurrido el 22 de noviembre de 2012, ello en razón a que el citado servidor conjuntamente con el Ing. Juan Huayhua Acuña, solicitaron permiso para disponer del vehículo Pick Up, Marca Nissan, de Placa de Rodaje PIZ-262, para realizar actividades de supervisión en el Anexo de Chumbibamba;

Que, atendiendo a lo recomendado por la Oficina de Administración, se dispuso dar inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Hugo Coras Vallejo por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 140-1997-INIA, (actualmente derogado) que prescribía lo siguiente:

"d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones";

Que, la Resolución Nº 01364-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal de Servicio Civil declaró en su artículo 1° la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 00140/2013-INIA del 19 de julio de 2013, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Hugo Coras Vallejo, así como de la Resolución Jefatural Nº 00173-2013-INIA,00075/2C14-INIA, de fecha 6 de setiembre de 2013; la misma que resolvió sancionar al citado servidor con seis (6) meses sin goce de haberes, documentos ambos emitidos a la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria, asimismo cabe destacar que el mencionado colegiado ordenó en su artículo 2°, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la emisión de la Resolución Jefatural Nº 00140/2013-INIA, debiendo nuestra entidad tener en consideración al momento de calificar la conducta del servidor, así como al momento de resolver, los fundamentos expuestos por el Tribunal en mención respecto a la vulneración al principio de legalidad y principio de tipicidad;



Que, con Informe de Precalificación N° 004-2015-INIA-ST, de fecha 30 de noviembre del 2015, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA dando cumplimiento al mandato de SERVIR, recomienda al Director de la Estación Experimental Agraria Canaán – Ayacucho, en su calidad de órgano instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor CAP Hugo Coras Vallejo por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA (actualmente derogado), que prescribía lo siguiente:

d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones";

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogiéndose a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Oficio N° 1073-2015-INIA-EEA CANAAN-AYAC/D, de fecha 4 de diciembre de 2015, notificado al servidor investigado en la misma fecha, solicita para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación formule los descargos correspondientes, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, descargos que con fecha 11 de setiembre de 2015 -dentro del plazo legal- fueron remitidos al despacho en mención;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el particular, se advierte que el citado trabajador invocó en sus descargos, que durante el siniestro que se suscitó el día 22 de noviembre de 2012, a horas 6:00 am., el servidor conjuntamente con el Ing. Juan Huayhua Acuña se comunicaron de forma inmediata con el Sr. Víctor Palomino Yauri, responsable del Área de Logística y el Director de la EEA. CANAAN – Ayacucho, Ing. Abraham Villantoy Palomino, momento en el que el referido responsable del área de logística les manifestó que el vehículo Pick Up, Marca Nissan, de Placa de Rodaje PIZ-262, no contaba con seguro vehicular por ningún riesgo, razón por la cual el implicado adujo haber actuado de forma diligente y oportuna, no habiendo incurrido en responsabilidad administrativa funcional;

Que, asimismo, se evidencia que en el Informe N°003-2013-INIA-OGA/DG, de fecha 16 de abril de 2013, el Director General de la Oficina General de Administración indica que los servidores Hugo Coras Vallejo y el Ing. Juan Huayhua Acuña ocultaron información al Director de Extensión Agraria para gestionar la reparación del vehículo de Placa PIZ-262; toda vez que, no obstante haber participado ambos en el accidente de tránsito, el primero presento el Oficio N° 212-2012-INIA-EEA-AYAC/UEA ante, la DEA solicitando "apoyo para el mantenimiento del vehículo" y el segundo proyectó y visó el Oficio N° 1567-2012-INIA-DEA-SDPT-PRONACAT/D mediante el cual se atiende la solicitud del servidor Hugo Coras Vallejo;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0003-2016-INIA-OA/URH

Lima, 23 FEB. 2016

Que, el servidor Hugo Coras Vallejo, el día de ocurrido el accidente, cumplió con preguntar de forma verbal a través de llamadas al Director de la EEA. Canaán – Ayacucho y al responsable del Área de Logística, si el vehículo siniestrado contaba con póliza de seguro, a lo que le respondieron que el vehículo no contaba con un seguro específico a todo riesgo y sólo tenía un seguro vehicular colectivo. En ese sentido, si bien es cierto el citado servidor requirió información sobre la existencia de una póliza, también se aprecia que él debió de mencionar en su Informe N°001-2012-INIA—E.E.A.CANAAN-HGA, de fecha 23 de noviembre de 2012, que efectuó el requerimiento sobre la póliza y no ceñirse solamente a emitir sugerencia sobre la reparación del vehículo;

Que, respecto, al vehículo Pick Up, Marca Nissan, de Placa de Rodaje PIZ-262, se observa que si contaba con una póliza de seguros de MAPFRE N° 3011210103321, con vigencia desde 29 de febrero de 2012 hasta 01 de marzo de 2013, que incluye la cobertura por: "Daño Propio (Choque, vuelco, incendio, robo parcial o total, rotura de lunas), por lo que si el seguro se hubiera aplicado, la reparación de la camioneta no hubiera causado costo alguno a nuestra entidad;

Que, sobre el particular, este órgano sancionador advierte que la sanción dispuesta en la Resolución Jefatural N° 00173-2013-INIA, resulta ser excesiva para la falta cometida, considera que, en efecto se habrían vulnerado los principios legalidad y tipicidad, por cuanto no caben cláusulas general o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al arbitrio de la administración, sino que ésta debe ser prudente y razonada; por lo que, han vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, sin embargo si ha quedado claro, para este órgano sancionador que si existió la conducta infractora;

Que, por todo lo antes expuesto, este órgano sancionador indica que no se le debió sancionar al servidor Hugo Coras Vallejo por seis (6) meses sino por una suspensión de menor cuantía, en ese sentido considera que la sanción debe de reducirse a un (1) mes de suspensión y, teniendo en cuenta que los seis (6) meses de la mencionada sanción ya se han hecho efectivos, la nueva sanción reducida a un (1) mes es materialmente inejecutable, por lo que solo bastará, la modificación de la sanción ya aplicada en el legajo personal del citado servidor toda vez que entre la sanción interpuesta y la falta cometida no ha existido proporcionalidad;

Que, finalmente, este órgano sancionador, considera que el servidor Hugo Coras Vallejo habría trasgredido lo dispuesto en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agrícola aprobada mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA (actualmente derogado);



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 001-2016-INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar, con un (1) mes de suspensión sin goce de haber al servidor CAP Hugo Coras Vallejo, por los cargos imputados en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agrícola – INIA, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA (actualmente derogado).

Artículo 2º.- Disponer, que la sanción señalada en el artículo 1°, se hará efectiva con el registro de la misma en el Legajo Personal del servidor CAP Hugo Coras Vallejo, ello en razón en los considerandos señalados en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución al servido Hugo Coras Vallejo para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

